# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 601 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA,** 10 DIC. 2019

**VISTOS**:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MERBAR S.A.C.,** con RUC N° 20514905097, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00098590-2019 de fecha 11.10.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9162-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444[1], Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2926-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.12.2014, por la infracción prevista en el inciso 96[2] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) Expedientes Nºs 910-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, 914-2011-PRODUCE/DIGSECOVI y 1380-2012-PRODUCE/DIGSECOVI

## I. ANTECEDENTES

1.1 Con la Resolución Directoral N° 2926-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.12.2014, se sancionó a la empresa recurrente con multa de 1.96 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y reducción total para la siguiente temporada de pesca 1998.10 t., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134º del RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 066-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.03.2017, entre otros aspectos se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2926-2014-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00025124-2019 de fecha 08.03.2019, la empresa recurrente, solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.
[2] Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[3], en adelante REFSPA, con relación a la Resolución Directoral N° 2926-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.12.2014.

1.4 Según Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA[4], de fecha 10.09.2019, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2926-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.12.2014.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00098590-2019 de fecha 11.10.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente solicita el recálculo de la multa y afirma que, la administración no tiene certeza plena que se ha cometido una infracción a la ley, por tanto la imputación realizada es arbitraria y excesiva, esto debido a que no se ha efectuado la investigación correspondiente a efectos de acreditar su responsabilidad, al carecer de medios probatorios suficientes para demostrar la comisión de la infracción.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2019.

## IV. ANALISIS

### 4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto al punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar:

a) La Resolución Directoral apelada versa sobre la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2926-2014-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.12.2014, más no sobre el procedimiento administrativo sancionador.

b) Asimismo, resaltar que resulta más beneficioso la aplicación de las sanciones contempladas en el RISPAC ya que la aplicación del REFSPA resulta más gravosa. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos 2 y siguientes de la Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA se determinó que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna.

c) Adicionalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2019, ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así

---

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[4] Notificada la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12211-2019-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso N° 0012566 el día 23.09.2019 (a fojas 217 a 220 del expediente).

como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MERBAR S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 9162-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto en la referida Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones